



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintitrés de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1349.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2018 00039 00

En atención al escrito presentado por la parte demandante en acumulación, procede el despacho a dilucidar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

ANTECEDENTES

En escritos obrantes a Folios 274 al 280 y 287 del cuaderno de la demanda de acumulación solicita la señora Amparo del Socorro Aristizábal Montoya y su apoderada judicial que se declare la terminación del proceso de la referencia en los términos del artículo 314 del C. G. del P., en la totalidad de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C. General del Proceso, señala que *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...

... El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y sus causahabientes".

En efecto, descendiendo al sub examine, es evidente que están dados los presupuestos legales para acceder a la solicitud elevada por la demandante en acumulación Amparo del Socorro Aristizábal Montoya, pues a la fecha no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, además de que versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, habrá de declararse terminado el presente proceso verbal de simulación interpuesto mediante demanda de acumulación. Sin lugar a condena en costas, toda vez que la parte demandante cuenta con amparo de pobreza, conforme fue ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda proferido el 14 de diciembre de 2018.

Por lo anterior, el suscrito Juez Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte demandante en acumulación, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

Segundo: Declarar terminado el presente proceso verbal de simulación en acumulación instaurado por Amparo Aristizábal Montoya, en contra de Diana Marcela Salazar Aristizábal, Jaime Andrés Salazar Escobar, Alberto Salazar García, Amparo Salazar García, Doris Salazar García, Edith

Claudia Salazar Gómez, Laura Salazar Gomes y Gladys María Salazar García, quien a su vez representa a su hijo Jean Pierre Toufic. Asimismo, en contra de los herederos indeterminados de Jaime Salazar García, por desistimiento de las pretensiones.

Tercero: Abstenerse de impartir condena en costas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 154 del C.G.P.

Cuarto: Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, pues no fueron decretadas.

Quinto: Se reconoce personería a la profesional del Derecho Yuliana López Morales con T.P. N° 194.309 del C.S. de la J., a efectos de representar los intereses de la demandante Amparo del Socorro Aristizábal Montoya, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>087</u> fijado en la página web de la Rama Judicial el <u>29/10/2020</u> a las 8:00.a.m _____ SECRETARIA
--